

to del religioso no son de cosa buena, sino de mala. Y esto aun quando el prelado dispense, por ser siempre mejor acomodarse á las peculiares obligaciones de su estado, que usar de la dispensa, que siempre es vulneracion de la ley. Si las cosas sobre que recae el voto no son absolutamente prohibidas por el prelado, ó por la ley, sino que solamente es la prohibicion de que no se hagan sin licencia, haciéndose el voto con esta, será válido; porque su concesion en tal caso no es dispensa, sino ántes bien cumplimiento de la ley. Mas estará obligado aquel religioso que hace el voto dicho á pedir la licencia necesaria, para no hacer el voto ilusorio, manifestando al prelado el que hizo, para que éste providencie lo que tuviere por mas conveniente. En una palabra, todo religioso debe en orden á sus votos privados, sujetarse al juicio de su prelado, sometiéndose á su dictámen. S. Tomas en el lugar arriba citado.

CAPÍTULO II.

De la cesacion del Voto.

Muchas cosas de las que se han de decir en este capítulo son comunes así al voto como

al juramento. De las que son peculiares á solo éste hablaremos en el siguiente. En este solo será nuestro asunto proponer las causas por las quales cesa el vínculo de ámbos. Por esto lo que dixeremos del voto, se deberá aplicar en su proporcion al juramento, en especialidad si es votivo.

PUNTO I.

De la irritacion del Voto.

P. ¿Por quantas y quales causas se quita la obligacion del voto? R. Que por las seis causas siguientes, que son: *irritacion, dispensacion, commutacion, cesacion del fin, impotencia física ó moral y condonacion.* Aunque otros numeran otras muchas, todas vienen á reducirse á las propuestas.

P. ¿Que es irritacion? R. Que es: *Annulatio voti ab habente potestatem dominativam.* Es de dos maneras, *directa é indirecta.* La directa se da quando la potestad dominativa se exerce sobre las personas, como la que tienen los prelados regulares en orden á sus súbditos. La indirecta es quando la dicha potestad fuere sobre la cosa prometida, como la que tiene el Papa respecto de los fieles. La potestad do-

minativa directa, y la irritacion que de ella procede, tiene su origen en el derecho natural, y no precisamente en el eclesiástico ó civil.

P. ¿Se requiere causa para la irritacion? R. Que para la válida no se requiere alguna; porque todos los votos de los inferiores van hechos con la condicion, de que el superior no contradiga. Es mas probable que ni aun para la irritacion lícita se requiere causa, por ser libre en el superior dissentir al voto hecho por el inferior. Mas como el prelado ó superior deba obrar prudentemente, y no impedir sin causa, el aprovechamiento espiritual del súbdito, podrá por esta parte pecar venialmente, nunca mortalmente, irritando sus votos sin ella. Puede tambien el superior irritar los dichos votos, aunque el inferior no lo quiera; porque no depende su autoridad de la voluntad del súbdito, sino al contrario. El prelado superior puede irritar los votos hechos con licencia del inferior, mas este no puede los que se hicieron con la de aquel. Del mismo modo puede el prelado sucesor irritar los que se hubiesen hecho con la licencia de su antecesor.

P. ¿A quienes compete la potestad de irritar los votos?

R. Que la directa la gozan los padres en orden á sus hijos; los prelados respecto de sus súbditos; los maridos para con sus mugeres; los tutores y curadores por lo que mira á sus pupilos y menores; y finalmente los señores respecto de sus esclavos; porque á todos los dichos les compete la potestad dominativa en orden á sus inferiores. Por este motivo, ni el Sumo Pontífice puede irritar los votos de los fieles, ni el Obispo los de los clérigos ó de otros seculares; respecto de los quales no tienen potestad directa dominativa, sino de jurisdiccion. Respecto de los regulares el Papa, y el Obispo en orden á las monjas que le están sujetas, gozan de una y otra potestad, y así pueden irritar directamente sus votos no solemnes. S. Tom. art. 8. ad 3.

P. ¿Quienes son los prelados que tienen potestad dominativa para irritar los votos? R. Que todos los que lo son verdaderamente tales, sean superiores ó inferiores. Tambien la tienen los prelados secundarios ó superiores, ó ya se llamen con otro título, en ausencia del 1.º quando faltare por un dia natural; porque en este caso pasa á ellos por derecho el cuidado y administracion del convento y comuni-

dad. La gozan asimismo las abadesas ó prioras respecto de sus monjas; porque aunque carezcan de jurisdiccion espiritual en ellas, tienen la dominativa, así como la tienen otras mugeres, quando son nombradas por tutoras y curadoras de sus hijos. Los prelados no pueden irritar los votos de los novicios, por no tener en ellos potestad dominativa ántes de su profesion. Pueden sí, conmutarlos ó dispensarlos por la potestad eclesiástica que en ellos tienen; pero si los novicios salen de la religion, cesará la conmutacion, pues se cree hecha solo para el tiempo del noviciado.

P. ¿Que votos pueden los padres irritar á los hijos? Antes de responder, se ha de notar, que impúberes ó pupilos se llaman los varones ántes de cumplir 14 años, y las mugeres ántes de cumplir los 12. Cumplidos los 14 años en aquellos, y los 12 en estas hasta los 25 se llaman menores. La patria potestad dura en los hijos legítimos miéntras no se acabe por su emancipacion, muerte civil, obispado, grande prelación, ó matrimonio con velaciones. Esto supuesto

R. 1. Que los padres pueden irritar todos los votos de sus hijos impúberes, porque en

edad tan tierna deben ser gobernados por la voluntad de otro. Los votos personales de los hijos púberes, que no perjudican al gobierno doméstico, no pueden ser irritados por los padres, porque en esta edad ya se presume gozan la suficiente discrecion. Pero los votos reales de estos pueden irritarse por los padres, porque los hijos, aunque sean púberes, carecen de administracion de bienes, y permanecen bajo el cuidado paterno. Exceptúase, si los votos fueren de bienes castrenses, ó quasi castrenses, por tener en ellos los hijos el dominio y la administracion. Finalmente no pueden los padres irritar voto alguno de los hijos, despues que estos saliéron de la patria potestad. *S. Tom.* en el lugar citado.

R. 2. Que los tutores y curadores pueden irritar los votos de sus pupilos y menores, así como hemos dicho lo pueden los padres; porque suceden á estos en el cuidado y régimen de aquellos. Por esta razon el abuelo y abuela pueden irritar los votos de sus nietos á falta de padre, madre, tutor y curador; de manera, que los ascendientes por línea paterna pueden irritar los votos que podia el padre, y los que lo son por línea materna los

que podia la madre. Puede tambien irritar el curador todos los del menor, que éste no haya confirmado despues de la pubertad como está dicho; mas así éste como el tutor, no pueden irritar los del pupilo y menor concluido su oficio. Por el contrario los padres pueden en qualquiera tiempo irritar los de sus hijos, miéntras no salgan de la patria potestad, por los capítulos arriba dichos.

La mas comun sentencia defiende que la madre no puede irritar los votos de los impúberes, viviendo y estando presente el padre, ni aunque haya éste muerto, si se les asignó tutor; porque solo el padre goza de patria potestad, y él solo es la cabeza de la familia. Gozará sí, de potestad para irritar los votos de los hijos, si el padre estuviere muy distante, ó fuere nombrada por tutora ó curadora de ellos; en cuyo caso podrá irritar los votos reales de los púberes, pues en estas circunstancias, se devuelve á ella la administracion de la casa y familia.

PUNTO II.

De los Votos que pueden irritarse mutuamente los casados.

P. ¿Que votos puede irritar

el marido á la muger? *R.* 1. Que puede irritarle todos los que haya hecho durante el matrimonio, y que obsten á éste, ó al bien y gobierno de la familia; porque en quanto á esto la muger está sujeta al varon. Por la misma razon puede tambien suspenderle todos los votos que haya hecho ántes del matrimonio, que repugnan á su sujecion.

R. 2. Que el marido no puede irritar á su consorte los votos hechos ántes de casarse, ni los que hizo en tiempo de legítimo divorcio, ni los que se hayan de cumplir despues del matrimonio, como ni tampoco los de observar los preceptos divinos ó eclesiásticos; de rezar algunas oraciones; de freqüentar moderadamente los sacramentos, ó de dar algunas limosnas convenientes de los bienes parafernales; porque estos y otros semejantes no perjudican á los derechos del matrimonio. Lo mismo se ha de decir, si la muger hace voto de no pedir el débito; por ser en esto iguales ámbos consortes. Estos deberán abstenerse de hacer voto de no pedir, ó no pagar; pues como advierte el Angélico Doctor *in 4. distinct. 32. articul. 4. ad 3. Alii probabilius dicunt, quod neutrum potest unus absque con-*

sensu alterius vovere.

P. ¿Que votos puede la muger irritar al marido? *R.* Que todos y solos los que se oponen á los derechos del matrimonio; porque en quanto al derecho de éste ámbos son iguales. Puede tambien irritarle el voto de mudar el vestido de lego en el de religioso ó ermitaño, por el horror que puede causarle. Y con mas razon se debe decir esto en quanto á irritar el marido este voto á la muger. Puede asimismo la muger irritar á su marido el voto de una larga peregrinacion, exceptuando la de Jerusalem ú otra, que mire al bien público de la Iglesia. Finalmente puede suspender los votos hechos por el marido ántes de celebrar el matrimonio, si se oponen á la vida social.

Los votos que durante el matrimonio hacen los casados por mutuo consentimiento, no se los pueden irritar mutuamente; y así, si con este consentimiento recíproco hiciesen voto de castidad, ámbos quedarían privados de pedir y pagar el débito; ni se librarian del vínculo del voto, aunque por mutuo convenio usasen sacrílegamente del matrimonio; porque una vez obligados á Dios por la promesa hecha de comun acuerdo, pierden la ac-

cion de condonarse mutuamente.

PUNTO III.

De la dispensacion del Voto.

P. ¿Que es dispensacion del voto? *R.* Que es: *Annulatio obligationis voti ab habente potestatem spirituales in foro externo.* Dicese: *In foro externo*, porque es potestad que toca al fuero exterior, y que solo puede residir en persona eclesiástica, y así solo puede cometerse la facultad de dispensar á los clérigos, que á lo ménos estén iniciados de prima tonsura. Todos los que pueden por derecho ordinario ó delegado dispensar los votos, pueden tambien conmutarlos; porque el que puede lo mas, puede tambien lo ménos, dentro de la misma línea. Por la razon contraria, el que tiene facultad delegada para conmutar los votos, no puede en virtud de ella dispensarlos. El que tiene potestad para dispensar á otros, no puede usar de ella para dispensarse á sí mismo, sino que debe recurrir al superior, á excepcion del Papa que no lo tiene. Puede sí, conceder á otro la facultad para que dispense con él, así como puede darle la jurisdiccion para que le absuelva de sus peca-

dos. Otra cosa debe decirse acerca de la propia ley.

P. ¿En que consiste propriamente la dispensacion del voto? *R.* Que consiste, ó en que Dios declara por medio del superior que hace sus veces, que condona la cosa que se le ha prometido; ó en que mediante la autoridad del prelado se hace, que lo que se contiene baxo del voto, no se contenga, en quanto declara, que en aquel caso la cosa prometida no es conveniente materia del voto. Por lo que, quando el prelado eclesiástico dispensa un voto, no dispensa en el precepto de derecho natural ó divino, sino que declara que su materia no cae, *hic et nunc*, baxo la obligacion del voto. Así S. Tom. 2. 2. q. 88. art. 10.

P. ¿En quienes reside la facultad ordinaria para dispensar los votos? *R.* Que en primer lugar la tiene el Sumo Pontífice para todos los fieles, los concilios generales para toda la Iglesia. La tienen tambien los Arzobispos, Obispos y sus Vicarios generales para toda su Diócesis. La gozan asimismo los Legados, Nuncios, Patriarcas y Primados para todo su reyno ó provincia; y últimamente el Capítulo de la Catedral en la sede vacante, como los abades que gozan de

jurisdiccion quasi episcopal, y todos los prelados regulares para sus súbditos. Todos la pueden delegar á otros clérigos sean estos los que fueren; bien que, si el clérigo de menores estuviere casado, solo es capaz de esta delegacion por comision del Pontífice. S. Tom. art. 12. ad 3. ubi supra.

P. ¿Quien puede dispensar en los votos de una comunidad? *R.* Que respecto de la comunidad que hizo el voto puede dispensar el Obispo, habiendo causa justa. En quanto á los sucesores que no están obligados por fuerza del voto, sino por la ley ó precepto del Obispo, puede este dispensarles á su arbitrio.

P. ¿Se requiere causa para que la dispensa del voto sea válida? *R.* Que sí; porque el inferior no puede sin ella dispensar válidamente en la ley superior, qual es la ley natural y divina, que obligan al cumplimiento del voto. Así todos con Santo Tom. art. 13. ubi supra.

P. ¿Si se duda de la causa, será válida la dispensa? *R.* Distinguiendo, porque ó se duda si se da causa, ó si ésta es suficiente. Si lo 1.º no es válida la dispensa; porque realmente sería dispensar sin causa. Si lo 2.º será válida, y pue-

de concederse lícitamente, en especialidad mezclándose con ella alguna conmutacion; bien que aun sin ésta sería absolutamente válida. S. Tom. *ibid. ad 2.*

P. ¿Será válida la dispensa concedida con buena fe, y pensando que hay causa suficiente para concederla, si á la verdad no la hubiere? *R.* Que no lo es; porque, aunque durante la buena fe, se excusa de culpa el que usa de ella, como tambien el que la concedió con la misma buena fe, faltando la causa, no puede el inferior dispensar válidamente en la ley superior. Por el contrario, si la dispensa se concediese sin conocimiento de la causa, y ésta existiese, sería válida, aunque ilícita, la dispensa.

P. ¿Que causas se han de reputar por suficientes para dispensar el voto? *R.* Que comunmente se asignan las siete siguientes. 1.^a La duda de si se hizo el voto. 2.^a La imperfecta deliberacion en hacerlo, de qualquiera principio que provenga. 3.^a El error de algunas circunstancias que despues se conocen. 4.^a La turbacion de la conciencia y ansiedad de ánimo acerca del voto. 5.^a La dificultad notable en su cumplimiento. 6.^a El daño espiri-

tual ó temporal del vovente.

7.^a Quando se espera mayor bien de la dispensa. Todas estas circunstancias quedan á la ponderacion del juicio de los prudentes; pues unos votos piden para dispensarse mas grave causa que otros, segun fueren mas grava la materia prometida, y la mayor deliberacion en prometerla.

P. ¿Que votos pueden los prelados regulares dispensar á sus súbditos? *R.* Que pueden dispensarles todos los que no estén reservados, así como los Obispos á sus diócesanos; porque tienen respecto de ellos, ademas de la potestad dominativa, jurisdiccion espiritual quasi episcopal, en esta parte. Pueden, pues, dispensarles los votos que no estuvieren reservados, aunque los hayan hecho con su licencia, ó con la de los superiores; porque siempre tienen la dicha jurisdiccion espiritual, que ningun superior les ha quitado. Con todo, no pueden dispensarles en los votos substanciales, ni en los que están anexos á ellos, ni en los de no procurar, ó no aceptar dignidades fuera de la órden; pero podrán dispensarles el voto de pasar á religion mas estrecha, si juzgaren que el súbdito podrá mejor conseguir la perfeccion en la propia.

Pueden tambien dispensar los votos de los novicios, por gozar en ellos jurisdiccion espiritual, como tambien pueden los Obispos por no perder la suya, hasta hecha la profesion.

P. ¿Pueden los confesores regulares dispensar en los votos de los seculares? *R.* Que sobre este punto no hay cosa cierta. Solo es cierto que los confesores regulares no pueden dispensar á los seculares voto alguno, no teniendo privilegio para ello. Los que se citan en favor de esta facultad de los regulares concedidos por Eugenio IV, Leon X, Paulo III, Gregorio XIII, y Sixto IV, ó hablan de la facultad de conmutar solamente, ó de dispensar con otros regulares. Por lo mismo siendo este un negocio tan grave, conviene que los regulares tomen el partido de usar de la facultad cierta de conmutar los votos de los seculares, absteniéndose de la incierta de dispensar, hasta que la Silla Apostólica se la conceda mas claramente; pues la que tienen hasta el dia, es dudosa.

PUNTO IV.

De los Votos reservados.

P. ¿Quantos son los votos reservados al Papa? *R.* Que

son los cinco siguientes; á saber: el de castidad, el de religion, el de las tres peregrinaciones á Jerusalem, Roma y Santiago. Lo mismo decimos de los juramentos, si se hacen *ex devotione visendi sacra loca*. Si dichos votos ó juramentos se hacen por otro fin, aunque pio, no quedan reservados.

P. ¿Que requisitos han de tener los referidos votos para que sean reservados? *R.* Que deben ser absolutos, perfectos, ciertos y hechos *ex affectu ad rem promissam*. Deben ser absolutos; porque mientras está pendiente la condicion, ningun voto es reservado. Perfectos; esto es: que comprehendan toda la materia, y procedan de perfecta deliberacion. Y así el voto de castidad conyugal, ó por algun tiempo, ó de no contraer matrimonio, ó finalmente si á él se obliga solo venialmente, no será reservado. Lo mismo si prometiére el vovente abstenerse del pecado *contra naturam*, ó del primer acto venéreo, por la misma razon. Tampoco son reservados los votos dudosos, ni quando por algun motivo se duda si son ó no reservados; porque siendo la reservacion odiosa, se ha de interpretar *strictè*. No lo son asimismo los votos disjuntivos, quando una

de las materias no es reservada, ántes que se elija la reservada. Finalmente, no son reservadas la circunstancias sobre añadidas á los dichos votos; como si uno hiciese voto de ir á Roma descalzo, puede el Obispo dispensarle en esta circunstancia de la descalcez, y así de otras.

P. ¿Puede el Obispo en caso de urgente necesidad dispensar en los votos reservados? *R.* Que puede; como si uno que tuviese hecho voto de castidad se viese precisado á celebrar luego el matrimonio, para evitar la infamia de la doncella que desfloró, ó de no contraerlo prontamente se hubiese de seguir grave escándalo. En este caso podría el Obispo dispensar el voto, no absolutamente, sino en quanto fuese necesario para ocurrir al daño ó peligro urgente. Por lo que, si el así dispensado quebrantase la castidad fuera del matrimonio, pecaría contra el voto, el qual revive, muerta la muger. La facultad ya dicha se entiende, aun quando en la provincia se halle Legado ó Nuncio apostólico; pues estos no tienen mayor facultad que los Obispos, á no ser que su Santidad se la haya concedido especial para dichos votos, en cuyo caso se deberá

recurrir á ellos, si se puede sin los dichos inconvenientes.

P. ¿Los cinco votos dichos quedan reservados siendo condicionados ó penales? *R.* 1. Que lo son, si las condiciones solo fueren generales, ó de preterito ó presente. Es opinion comun; porque verificadas dichas condiciones, son los votos absolutos. *R.* 2. Que tambien son reservados los votos condicionados con condicion de futuro, siendo del todo espontáneos y hechos *ex affectu ad rem promissam*; como si alguno de esta manera prometiese guardar castidad, ó entrar en religion, si su padre consiente ó si su hermana se casare, porque la condicion solo sirve á suspender la obligacion; y así una vez verificada, nada le falta al voto para ser absoluto, perfecto y reservado.

R. 3. Que los votos penales condicionados, aun quando se verifique la condicion, no quedan reservados; como si uno prometiese entrar en religion, si cometiese tal pecado; porque el que así promete entrar en religion, no promete la entrada por afecto que tenga al estado *directè et per se*; ántes bien parece mostrar alguna aversion á él; y por eso se propone la entrada como pena, para que su temor le retraiga

de la culpa. Y el voto de entrar en religion no es reservado, á no ser se haga *directè et ex affectu ad rem promissam*, como dicen muchos y graves tomistas.

R. 4. Que los votos verdaderamente condicionados, en que no se da consentimiento plenamente voluntario, no son reservados, aun quando se verifique la condicion, como el voto de religion para evitar un incendio, naufragio, enfermedad, ú otro grave peligro. La razon es, porque para que los votos reservados lo sean, se requiere sean perfectos acerca de la materia prometida, lo que falta en los dichos votos; pues en ellos mas mira la voluntad á evadir el peligro, que á abrazar la religion; y mas que á esta, ama el vovente su propia vida; y de facto no hiciera la promesa, á no verse acometido ú oprimido del peligro. De aquí se sigue que los Obispos pueden dispensar en dichos votos, quando no son perfectos ó se duda de su perfeccion; porque conviniéndoles por derecho ordinario la facultad de dispensar en los votos, no deben ser despojados de ella, á no haber pruebas para ello, ó por algun texto claro, ó por alguna razon convincente.

P. ¿Aceptada la conmuta-

TOMO I.

cion de un voto reservado, queda reservada la materia en que se conmutó? *R.* Que no; porque mediante la conmutacion legitima, pasa el voto de una materia reservada á otra que no lo es. *P.* ¿Si á uno se le concede facultad para dispensar ó conmutar votos se extiende tambien á los reservados? *R.* Que no, á no dársele especial comision para ello. Consta de la *extravag. Et si dominici gregis 2. de pœnit. et remiss.* en la que se impone excomunion reservada al Papa contra los que con pretexto de privilegios dispensan ó conmutan los cinco votos dichos. Mas si á uno se le concede especial facultad para dispensar en los votos reservados, se entiende respecto de todos. La facultad de dispensar en el voto de religion, no se extiende al de castidad. Los confesores regulares pueden conmutar tales votos, siempre que por algun capítulo no fueren reservados.

PUNTO V.

De la conmutacion del Voto.

P. ¿Que es conmutacion? *R.* Que es: *Substitutio unius materiæ pro alia, servata æqualitate morali.* Por esta definicion consta, en que se distin-